

EN LO PRINCIPAL: Nulidad de la notificación que indica. EN EL PRIMER OTROSÍ: Suspensión del procedimiento y ejecución de cobro. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Interpone recurso de reposición en contra de la resolución que indica. EN EL TERCER OTROSÍ: Personería. EN EL CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

FEDERICO FOCKE MARÍN, chileno, casado y separado de bienes, abogado, cédula nacional de identidad número 9.497.683-9, en representación, según se acreditara de **CONSTRUCTORA COPAHUE LIMITADA**, sociedad comercial del giro de su denominación, rol único tributario número setenta y seis millones ciento setenta y cuatro mil veinticuatro guión cinco, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Laredo 8357, oficina 24, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en su calidad de denunciado en procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-059-2020, a Ud. con respeto digo:

Que por este acto vengo en solicitar se declare la nulidad de la notificación realizada por Carta Certificada el día 2 de diciembre de 2021 y se arbitren las medidas pertinentes para que se subsanen los vicios de notificación cometidos, en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Que, con fecha 25 de abril de 2017 y 25 de mayo de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") recibió una denuncia presentada por Fernando Rosselot Téllez, en representación de Instituto Forestal, y de Verónica Francisca Loewe Muñoz, respectivamente, mediante las cuales indicaron que estarían sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por "FAENA DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO UBICADO SUCRE ESQUINA PEDRO DE VALDIVIA"..

Como consecuencia de lo anterior, el 06 de mayo de 2020, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-059-2020, formulándose cargos en contra de mi representada por la faena de construcción del edificio " SUCRE PEDRO DE VALDIVIA ". Esta resolución fue notificada personalmente el día 16 de marzo de 2021, según lo establecido en la norma.

El 25 de noviembre de 2021, mediante Resolución Exenta N° 2516, se resuelve procedimiento administrativo sancionatorio rol D-059-2020, seguido en contra de CONSTRUCTORA COPAHUE LTDA. Imponiendo a esta una multa de 101 Unidades Tributarias anuales. La notificación de la sanción impuesta, según esta parte pudo advertir en razón de la notificación personal de requerimiento de pago realizado por la Tesorería Provincial de Las Condes en nuestras oficinas con fecha 11 de abril de 2022, se habría realizado por carta certificada entregada con fecha 2 de diciembre de 2021 notificación de la cual jamás tuvimos conocimiento.

En efecto, el día 11 de abril de 2022, concurrió a nuestras oficinas don Esteban Nazaret Gutierrez, Recaudador Fiscal, N°958, notificándonos del requerimiento de pago de la suma de \$65.655.252.- por concepto de multas SMA, enterándose esta parte, en ese acto que ya existía resolución contra mi representada.

El día 11 de abril de 2022, entonces, tuvimos conocimiento de la Resolución Exenta N° 2516, de 6 de noviembre de 2020 que " resuelve procedimiento administrativo sancionatorio rol D-059-2020 ", donde se aplicó a mi representada multa por ciento una Unidades Tributarias Anuales (101 UTA).

En el procedimiento consta que el 02 de diciembre de 2021, supuestamente, se habría entregado la notificación por correo certificado, con número de Seguimiento 1178693493634, al señor YONDRIS MOLINA, Rut: 26.783.471-7, a quien esta parte no conoce y no sabe quién es, pero si tiene certeza de que no es empleado ni funcionario ni colaborador de Constructora Copahue Spa, revisado el expediente, así como el Sistema de Seguimiento de envíos de Correos de Chile, tampoco se ha logrado determinar la dirección en la que se practicó la supuesta notificación ya que el Sistema solo indica, "LAS CONDES SUR" detalle que dista mucho de la dirección en la que debería haberse entregado el correo certificado, que es Calle Laredo 8357 Oficina 24, tanto el expediente como Sistema de Seguimiento de envíos de Correos de Chile, no indican el contenido o referencia alguna respecto de que es lo que se está notificando o entregando, no hay referencia a una Resolución Exenta ni indicación de provenir de SMA, lo que solo pudimos inferir en razón de la notificación del requerimiento de pago de Tesorería realizado con fecha 11 de Abril de 2022. Claramente, mi representada no recibió dicha carta certificada, ni tuvo acceso a la información contenida en ella. Dicha información nunca llego a mi representada, sino hasta el 11 de abril de 2022 en que producto de la notificación del requerimiento de pago de Tesorería, como abogado revisé el Sistema SNIFA, en el que el expediente aparece "EN CURSO", SIN FECHA DE TERMINO, Y CON CERO SANCIONES....., pero que analizados los documentos contenidos, pude percatarme en ese acto de las resoluciones que se habían dictado y supuestamente se habían notificado a mi representada.

Esta parte se enteró de todos estos hechos el 11 de abril de 2022, luego de transcurrido más de un año sin tener conocimiento desde la formulación de cargos y su notificación practicada personalmente en nuestra oficina con fecha 16 de marzo de 2021, recibida por doña Margarita Berrios, empleada de la empresa autorizada por esta para recibir cartas certificadas, en la que consta el timbre de recepción de Constructora Copahue. Solo producto de la notificación del requerimiento de pago de Tesorería, como abogado al revisar el Sistema SNIFA, donde pude tener acceso al expediente, y ver todas las resoluciones que se habían dictado, donde además tomamos conocimiento de que se habíamos sido multados por ciento una Unidades Tributarias Anuales (101 UTA).

La Ley N° 19.880 Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, la cual en sus artículos 46 y 47 establece que las notificaciones pueden realizarse i) por escrito por carta certificada, ii) de modo personal, iii) en la oficina del servicio de la Administración y iv) de manera tasita.

Requerida al efecto en varias oportunidades la Empresa de Correos de Chile, ha informado que la carta certificada es aquella registrada y entregada al destinatario indicado en su cubierta o a la persona a quien ésta haya autorizado por escrito, características que se contemplan en el Decreto de Interior N°748, de 1962, Reglamento de la Ley Orgánica del antiguo Servicio de Correos y Telégrafos y en el Decreto de Interior N° 394, de 1957, Reglamento para el servicio de correspondencia, aplicables a la Empresa de Correos de Chile, al tenor de lo establecido en el artículo 26 del D.F.L.N°10, de 1981, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La norma establece que la Carta podrá ser entregada a cualquier persona adulta que esté en el domicilio, lo que en el caso en comento no ocurrió, ya que como se señaló anteriormente a quien correos de Chile indica como el receptor de la Carta, el señor Yondris Molina, no está ni ha estado en el domicilio de mi representada ubicado en LAREDO 8357 OFICINA 24, no es empleado de Constructora Copahue no es conocido por ninguna de las personas que en esta empresa laboran,

cooperan o tienen participación. Tampoco se puede dilucidar con la información que provee el expediente y la que provee Correos de Chile el domicilio de la entrega de la Carta, y si este corresponde efectivamente al de mi representada que es como ya se señaló LAREDO 8357 OFICINA 24

En este orden de ideas, para el caso de la notificación practicada personalmente en nuestra oficina con fecha 16 de marzo de 2021, recibida por doña Margarita Berríos, empleada de la empresa autorizada por esta para recibir cartas certificadas, en la que consta el timbre de recepción de Constructora Copahue se entienda como notificación del proceso sancionatorio válida, el hecho de que la notificación de la resolución 256 que impone la multa determinada, se haya realizado por un medio válido, (carta certificada) pero que no se haya cumplido con las formalidades y requisitos de validez del medio utilizado confirma que la notificación de 3 de diciembre de 2021 sería nula, pues ni el destinatario ni persona adulta que se encontrare en el domicilio de Laredo 8357 Oficina 24 la habrían recibido faltando a nuestro juicio garantías básicas a los intervinientes en el marco de un debido proceso, derecho fundamental que también debe ser resguardado en la instrucción de procedimientos administrativos.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley N° 19.880 señala que "aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiera fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciera cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad". La afectación en este caso es de una entidad tal, que solicitamos se resuelva de forma previa a cualquier otra petición, suspendiendo por ello los plazos que estén corriendo hasta su resolución así como el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta.

Todo lo señalado anteriormente ha causado un grave perjuicio a mi representada, quien no ha podido ejercer su derecho a defensa en el presente procedimiento, vulnerándose la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que la notificación al administrado es uno de los elementos esenciales para un justo y racional procedimiento, además de aquellos indispensables para que un acto administrativo produzca efectos.

POR TANTO, según lo ya expuesto y artículo 45 y siguientes de la Ley N° 19.880,

SOLICITO AL SR. SUPERINTENDE NTE DEL MEDIO AMBIENTE, tener por interpuesto dentro de plazo contado desde el 11 de abril de 2022, fecha en que efectivamente tuvimos conocimiento de las resoluciones en la presente causa, incidente de nulidad, por grave vicio del procedimiento que anula lo obrado en autos, solicitando se decrete la nulidad de la notificación realizada el 3 de diciembre de 2021, en atención a los argumentos expuestos, y teniendo en especial consideración el derecho a un proceso racional y justo.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a Ud. por tratarse el incidente contenido en lo principal de esta presentación, de uno de previo y especial pronunciamiento, ordenar la suspensión del presente procedimiento desde la presentación de este escrito, hasta que se resuelva el incidente contenido en lo principal, notificando a Tesorería General de la República de esta suspensión a fin de que esta suspenda el procedimiento de cobro de la multa que se recurre en un otrosí de esta presentación

SEGUNDO OTROSÍ: FEDERICO FOCKE MARÍN, chileno, casado y separado de bienes, abogado, cédula nacional de identidad número 9.497.683-9, en representación, según se acreditara de CONSTRUCTORA COPAHUE LIMITADA, sociedad comercial del giro de su denominación, rol único tributario número setenta y seis millones ciento setenta y cuatro mil veinticuatro guion cinco, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Laredo 8357, oficina 24, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en su calidad de denunciado en procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-059-203019, a Ud. con respeto digo:

Para el improbable evento que Ud. rechace las solicitudes y alegaciones contenidas en lo principal y primer otrosí, es que por este acto vengo en deducir recurso de reposición en contra de la resolución exenta N° 2516, de fecha 25 de noviembre de 2021, de la que esta parte tomó conocimiento en razón de la notificación personal de

requerimiento de pago realizado por la Tesorería Provincial de Las Condes en nuestras oficinas con fecha 11 de abril de 2022, notificándonos expresamente de la resolución emitida por don Cristóbal de la Maza Guzman, en su calidad de Superintendente de Medio Ambiente, con la finalidad de que sea dejada sin efecto la multa que dicha resolución aplica injustificadamente a esta parte, en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que se pasan a exponer.

I. ADMISIBILIDAD

El presente recurso está fundado en lo establecido en el artículo 55 inciso 1° de la ley N° 20.417 Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual expresamente señala que "En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. "".

El recurso de reposición se interpone en contra de la resolución exenta N° 2516 dictada por Ud., que sanciona a mi representada con la aplicación de una multa ascendente a 101 (ciento una) Unidades Tributarias Anuales.

Además, la notificación de la resolución exenta N° 2516, se realizó de manera tasita el 11 de abril de 2022 al acceder al Sistema SNIFA en razón de la notificación personal de la Tesorería Provincial de Las Condes del requerimiento de pago de la suma de \$65.655.252.- por concepto de multas SMA, por lo que el recurso esta interpuesto dentro de plazo, por ser esa la fecha, en que esta parte se notificó tácitamente de lo resuelto en estos autos.

Se hace presente además, que según lo señalado en el artículo 55 inciso 3° de la ley N° 20.417, " La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso ", por lo que esta parte desde ya se reserva la acción de reclamo de legalidad en caso que Ud., rechace esta presentación.

Es respecto de dicha sanción que solicitamos Al señor Superintendente de Medio Ambiente, don Cristóbal de la Maza Guzman que se modifique la sanción impuesta por una amonestación por escrito o en su defecto rebaje sustancialmente la cuantía de la multa impuesta por la resolución antedicha, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación pasamos a exponer

II. ANTECEDENTES

La resolución reclamada se dicta en el marco de un proceso sancionatorio iniciado por la SMA, producto de una medición de ruidos realizada a una obra ejecutada por mi representada, a propósito de una denuncia por ruidos molestos hecha por el Sr. Fernando Rosselot Téllez, en representación de Instituto Forestal, y de Verónica Francisca Loewe Muñoz. A continuación, expongo los antecedentes más relevantes que contextualizan el proceso sancionatorio y la multa aplicada

Con fecha 25 de abril de 2017 y 25 de mayo de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") recibió una denuncia presentada por Fernando Rosselot Téllez, en representación de Instituto Forestal, y de Verónica Francisca Loewe Muñoz, respectivamente, mediante las cuales indicaron que estarían sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por "FAENA DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO UBICADO SUCRE ESQUINA PEDRO DE VALDIVIA", ubicado en calle Pedro de Valdivia 2885, comuna de Ñuñoa.

El 21 de junio de 2018, un fiscalizador de la Seremi RM, se constituyó en el domicilio de los denunciantes, ubicado en calle Sucre N° 2397, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N° 1, realizada con fecha 21 de junio de 2018, en condición interna, con ventana abierta, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registrando una excedencia de 11 dB(A).

Posteriormente, el 6 de mayo de 2020, ESTO ES, DOS AÑOS DESPUES DE LA FISCALIZACIÓN, Y EN EL CONTEXTO DE UNA PANDEMIA CON CUARENTENAS TOTALES DECRETADAS se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-059-2020, con la formulación de cargos a mi representada por la "FAENA DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO UBICADO SUCRE ESQUINA PEDRO DE VALDIVIA", siendo la supuesta infracción la tipificada en el artículo 35 de letra h) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente. Los cargos formulados fueron los siguientes:

El 25 de noviembre de 2021, mediante Resolución Exenta N° 2516, se resuelve procedimiento administrativo sancionatorio rol D-059-2020, seguido en contra de CONSTRUCTORA COPAHUE LTDA. Imponiendo a esta una multa de 101 Unidades Tributarias anuales.

En este aspecto, consideramos importante realizar las siguientes consideraciones a cada uno de los fundamentos de la SMA respecto a la interposición de la multa recurrida.

1.- Respecto a la falta de notificación de la medición que supuestamente habría constatado la infracción.

Del proceso de medición realizado por el fiscalizador Constructora Copahue jamás fue informada ni estuvo presente en el mismo, todo lo cual hacía imposible poder validar de algún modo el resultado de la misma.

Esta parte no desconoce la calidad de ministro de fe que tienen los fiscalizadores, pero dicho procedimiento debió haber sido comunicado a mi representada para ver "in situ" el proceso de

medición, observar los resultados y poder tomar las medidas que fueran necesarias si así la situación lo exigía.

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida		Clasificación
<p>La obtención, con fecha 21 de junio de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NCP) de 76 dB(A), según medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, desde receptor sensible ubicado en Zona III</p>	<p>D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>" Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, 110 podrá exceder los valores de la Tabla N° 1 ":</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7°</i></p> <p><i>D.S. N° 38/20 JJ</i></p>		<p>Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LO-SMA. Hecho</p>
	<p>Zona</p>	<p>De 7 a 21 horas</p> <p>[dB(A)]I</p>	
	<p>UT 65</p>		

En este aspecto el problema radica, en que, de haber sido conocido por Constructora Copahue el proceso de fiscalización y la SMA hubiese formulado cargos en un tiempo prudente, mi representada habría podido (i) realizar todas las gestiones para, en caso de haber existido una infracción, evitar infringir la norma y (ii) haber presentado un Plan de Cumplimiento al momento de haberse formulados los cargos que constan en la resolución EX. N°1/ ROL D-059-2020 de fecha 6 de mayo de 2020.

Todo lo cual no fue posible dado que Constructora Copahue solo tuvo conocimiento de este proceso cuando la Superintendencia de Medio Ambiente, DOS AÑOS, después notificó la formulación de cargos, fecha en la cual la obra de mi representada había finalizado, y estaba entregada y habitada en gran parte.

2., Respecto a la imposibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento

En este punto, es necesario hacer la siguiente pregunta, ¿Cómo se podría presentar un Programa de Cumplimiento sobre una obra cuando esta ha finalizado?

No es posible después de dos años desde la medición con una obra largamente terminada que exista espacio o manera o justificación para la implementación de medidas correctivas o de mitigación por parte de mi representada, porque la obra había finalizado y no existía a esa fecha emisión de ruido de ningún tipo que emanara de Constructora Copahue.

Además, debemos insistir, no podemos ser sancionados ni sindicados como responsables frente a la circunstancia de que la Superintendencia, quien una vez constatado los hechos que fueron objeto de la fiscalización dilató por CASI DOS AÑOS el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo que impidió que mi representada pudiese tener la oportunidad de presentar un Programa de Cumplimiento.

Las ventajas que conllevan tanto la presentación de un Programa de Cumplimiento por un supuesto infractor a la Norma de Emisión de Ruidos, como el cumplimiento efectivo del mismo dentro de los plazos establecidos y con los resultados prometidos, son evidentes y muestran el interés del ente regulador para que se restablezca el cumplimiento ambiental. Es por esto, que los efectos de un Programa de Cumplimiento son favorecedores a los fiscalizados, ya que se busca que se suspenda y eventualmente se termine el procedimiento administrativo sancionatorio en su contra mediante la implementación de acciones que lleven al cumplimiento de una meta, cual es, el cumplimiento de la norma supuestamente infringida.

El hecho de que el organismo al cual representa, SMA haya creado una Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, y la acompañe a las notificaciones de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, es un claro indicio de que, para dicho organismo, es a lo menos deseable que los fiscalizados opten por este mecanismo y no por la formulación de descargos.

En el caso concreto, mi representada se vio injustamente impedida de poder presentar un Programa de Cumplimiento, toda vez que el inicio del procedimiento en su contra se inició con casi DOS AÑOS de retraso tras la única fiscalización a la Obra, en circunstancias que al día de la notificación de la Formulación de cargos la Obra ya se encontraba terminada,

Así, es imposible presentar un Programa de Cumplimiento por dos razones: (i) al momento de la notificación del procedimiento, las Obras ya se encontraban terminadas; y (ii) no se puede presentar un Programa de Cumplimiento si las obras se encuentran finalizadas, puesto que el fin de un Programa de Cumplimiento es precisamente la implementación de medidas de mitigación con posterioridad a la fiscalización.

ANALISIS RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION EXENTA N° 2516, QUE RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

PRIVACION DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCTORA COPAHUE SpA: DEMORA EXCESIVA DE LA SMA RESPECTO AL TIEMPO TRANSCURRIDO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

En este escrito esta parte ha hecho presente que entre el proceso de medición y la formulación de cargo habría transcurrido un tiempo que sería excesivo y que implicaría una privación a CONSTRUCTORA COPAHUE de diversos derechos.

La demora en formulación de cargos, provocó un grave perjuicio en contra de COPAHUE, ello por cuanto, producto del tiempo transcurrido entre la única fiscalización y el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, las medidas de mitigación y la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento eran completamente imposibles, lo que no solo dejó a esta parte no solo en una situación de absoluta desventaja, sino que además, violó sus derechos básicos.

La situación anteriormente descrita constituye, por lo tanto, una carga anormal e ilegítima para el administrado sumariado, suprimiendo una prerrogativa de la cual goza mi representado con motivo de la excesiva demora en la cual se incurrió, atentando directamente contra la garantía constitucional del debido proceso y la obligación de llevar un procedimiento racional y justo. Se suma, además, la oposición de los principios de celeridad, certeza jurídica y eficiencia claramente previstos en la ley 19.880.

En efecto, dado que por la inactividad de la autoridad administrativa se retrasó en casi dos años la formulación de cargos, impidiéndole a mi representada presentar un Programa de Cumplimiento (para el caso que efectivamente se hubiese detectado un incumplimiento ambiental), se le limitó su derecho a defensa, y solo le quedó depender de la discrecionalidad de la autoridad administrativa, lo que en definitiva significó que se determinara la existencia de una infracción y la aplicación de una multa totalmente desproporcionada.

Lo anterior, atenta contra las garantías procedimentales que permitan asegurar el cumplimiento del debido proceso administrativo.

Dentro de estas garantías, se pueden mencionar la posibilidad de presentar cualquier medio de prueba admisible en derecho durante todo el curso del sancionatorio. La apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. El libre acceso al expediente administrativo. La posibilidad de acceder a una salida alternativas, la aplicación del principio de congruencia, la posibilidad de presentar un recurso especial de reposición, la aplicación del principio non bis in ídem, la posibilidad de reclamar judicialmente de las resoluciones del SMA ante una judicatura especializada y la necesidad de contar, por parte del órgano persecutor, con una autorización judicial previa para decretar una sanción consistente en la clausura temporal o definitiva de una instalación o decretar la revocación de una RCA.

Al igual que el procedimiento administrativo general, el sancionador consta de las etapas de iniciación, instrucción y finalización. Conforme a los supuestos facticos señalados en la Res. Ex. N°1/Rol D-059-2020, se desprende que la SMA demoró un año y diez meses entre la etapa de iniciación y la de instrucción, excediendo con creces los plazos establecidos en la ley N° 19.880 sobre procedimientos administrativos, el cual en su Art. 27 señala: "Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final"

Se evidencia, por tanto, una etapa del procedimiento administrativo sancionatorio (instrucción) naturalmente extemporánea y que supera el límite de tiempo fijado en la norma aludida, e incluso el límite de tiempo razonable y prudente atendido el bien jurídico encomendado proteger, sin hacer

referencia en caso alguno a una situación de caso fortuito o fuerza mayor para justificar la tardanza en la aplicación de la sanción.

Paralelamente, surge otro elemento que viene a reforzar las consecuencias de la extralimitación de tiempo entre la denuncia (iniciación del procedimiento) y la instrucción (desarrollo del procedimiento), consistente en el cambio de las circunstancias fácticas que motivaron la formulación de cargos a mi representado. Esta variación de los hechos se refleja en que la formulación de cargos se efectuó por supuestos ruidos que superaban los límites de la normativa vigente respecto a trabajos que a la fecha actual ya se encontraban finalizados.

Considerando estos dos elementos, (i) transcurso del tiempo fuera del plazo legal y (ii) el cambio de las circunstancias fácticas, quedó establecido que se había producido el decaimiento del procedimiento administrativo, evidenciándose que la formulación de cargos tiene como consecuencia la pérdida de su eficacia, tornándose abiertamente en inútil e ilegítima, al impedir al administrado sumariado el ejercicio de una prerrogativa reconocida por ley, resultando una posición desventajosa para este último. De esta manera se tiene como resultado un atentado en contra de la garantía Constitucional del debido proceso, a los principios ya mencionados anteriormente, y en adición, se desvirtúa la función preventiva represora que tiene por finalidad el procedimiento administrativo sancionador.

EN CUANTO A LA MULTA APLICADA

No obstante que la infracción fue calificada como leve, a mi representada se ha aplicado una multa de 101 UTA, esto es, un poco más de 65 millones de pesos, por tan solo un cargo.

Es nuestro parecer que se ha incurrido en un error al analizar las circunstancias que permiten determinar la sanción específica y con ello, al fijar la cuantía de la multa aplicada a mi representada.

Lo anterior manifestado, particularmente representado las circunstancias consideradas aplicables por la Resolución Sancionatoria N°2516, respecto de las cuales analizo a continuación:

Componente de afectación, en este aspecto consideró (i) la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, (ii) el número de personas cuya salud pudo verse afectada por la infracción y (iii) la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

Factores de incremento, dentro de los cuales consideró la intencionalidad en la comisión de la infracción.

Componente de afectación.

(i) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

Al momento de referirse la SMA al daño causado, señala, que "En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada.

Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio."

(i) El número de personas cuya salud pudo afectarse para la infracción.

En relación con los posibles afectados por el ruido emitido por la obra, según puede apreciarse en la ilustración insertada en la resolución recurrida.

La reconstrucción contenida en la Resolución recurrida acerca de la población teóricamente afectada (597 personas) la consideramos poco realista, particularmente porque el área de afectación determinada, en la época de la infracción denunciada comprendía al menos cuatro obras de edificación distintas a la de mi representada todas en ejecución. Lo anterior explica que, durante la etapa de ejecución los dos reclamos aludidos, no exista otra denuncia en contra de mi representada durante la etapa de ejecución.

Finalmente, se debe considerar que las obras en construcción son fuentes dinámicas de ruidos, ya que involucran una serie de procesos y etapas cuyo nivel sonoro y ubicación varían constantemente, por lo que a nuestro juicio, no es correcto asumir que los ruidos que se midieron en junio de 2018 se mantuvieron por todo el tiempo que duró la obra.

De este modo, la incidencia del riesgo producida por la infracción es menor, por el escaso número de personas que pudieron verse expuestas al ruido, circunstancia no ponderada en la Resolución recurrida en su real medida.

Factores de incremento: La intencionalidad en la comisión de la infracción.

En la resolución recurrida, la SMA presume que mi representada cometió esta infracción intencionadamente, por el simple hecho de ser una empresa del rubro de la construcción, pero sin que exista algún antecedente en el procedimiento administrativo que le permitiera arribar a dicha conclusión.

Este razonamiento es inaplicable y por tanto recurrible por esta vía, ya que mi representada bien podría estar en conocimiento de la norma de emisión de ruidos y del hecho que sobrepasar los niveles establecidos constituye una conducta antijurídica, pero ello no puede llevar a concluir que tuvo la intención positiva de incumplirla o que aceptó el daño que su incumplimiento podría generar. Este razonamiento presume dolo en mi representada, lo cual está prohibido en nuestro derecho, conforme a lo establecido en el artículo 1459 del Código Civil y artículo 19 N° 3 inc. 6° de la Constitución Política de la República.

Con todo, es importante señalar que mi representada está lejos de tener la intención de incumplir la norma de emisión de ruidos.

En el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios, en el mensaje del Presidente de la República N° 541-350, con el que se inicia el Proyecto de Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios se señala:

"[...] en la imposición de sanciones, la Administración deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Para tal efecto, a falta de norma legal especial que los establezcan, se establecen los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: la existencia de intencionalidad o reiteración; la naturaleza de los perjuicios causados; la existencia de riesgos o peligro para terceros, derivados de la infracción cometida y su entidad (...)"

Pues bien, como ya ha sido explicado, en el presente caso se sancionó a mi representada por un cargo consistente en haberse constatado en una sola oportunidad la infracción de la norma de emisión de ruidos, sin que se produjera algún daño a la salud de las personas o el medio ambiente, sin haber existido intencionalidad en la comisión de la infracción y sin haber producido detrimento a un área silvestre protegida.

Así, la aplicación de una multa de 101 UTA, es decir, 65 millones de pesos, resulta excesiva, más un si se considera que en casos similares, se han cursado multas considerablemente menores.

PORTANTO;

SOLICITO AL SEÑOR SUPERINTENDENTE.: Tener por interpuesto el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2516, emitida por la Superintendencia de Medio Ambiente a la que representa; acogerla a tramitación y declarar:

La sustitución de multa por amonestación por escrito o, en subsidio, rebajar la cuantía de la multa impuesta sustancialmente o lo que el Señor Superintendente estime conforme a derecho.

TERCER OTROSI: Sírvase S.S. tener presente que mi personería para representar a CONSTRUCTORA COPAHUE SpA, consta de la escritura pública de fecha PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021, otorgada en la notaría de don Luis Enrique Tavolari Oliveros

CUARTO OTROSI: Ruego a S.S. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré el patrocinio de esta causa.

**FEDERICO
FOCKE
MARIN** Firmado
digitalmente por
FEDERICO FOCKE
MARIN
Fecha: 2022.04.18
14:07:41 -04'00'



Notario de Santiago Luis Tavolari Oliveros

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO GENERAL DE ADMINISTRACION DE SOCIEDAD otorgado el 01 de Septiembre de 2021 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de Santiago Luis Tavolari Oliveros.-

Avda Don Carlos 2889 local 4.-

Repertorio N°: 5052 - 2021.-

Santiago, 02 de Septiembre de 2021.-



N° Certificado: 123456826646.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456826646.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71ltavol&ndoc=123456826646> .-

CUR N°: F4743-123456826646.-

**EDUARDO LUIS ENRIQUE
TAVOLARI OLIVEROS**

Digitally signed by EDUARDO LUIS ENRIQUE TAVOLARI
OLIVEROS
Date: 2021.09.02 13:07:09 -04:00
Reason: Notario Publico
Location: Santiago - Chile

REPERTORIO N°5.052-2021.-
OT. 19.970.-
CBV

MANDATO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE SOCIEDAD

CONSTRUCTORA COPAHUE SpA

A

FEDERICO FOCKE MARÍN

En Santiago de Chile, a primero de Septiembre de dos mil veintiuno, ante mí, **LUIS ENRIQUE TAVOLARI OLIVEROS**, Abogado, Notario Público titular de la Vigésimo Segunda Notaría de este territorio jurisdiccional, con oficio en esta ciudad, Don Carlos número dos mil ochocientos ochenta y nueve, Las Condes, comparecen: **MICHEL ANTOINE FILIPPI MIGEOT**, chileno, casado, ingeniero civil en obras civiles, cédula de identidad número diez millones seiscientos setenta y un mil quinientos sesenta y ocho guión ocho, y **JEAN PAUL FILIPPI MIGEOT**, chileno, casado, médico, cédula de identidad número quince millones ochocientos cuarenta y un mil ochocientos ochenta y dos guión siete, ambos en representación y como administrador de "**CONSTRUCTORA COPAHUE SpA**", sociedad del giro de su denominación, identificada con el Rol Único Tributario número setenta y seis millones ciento setenta y cuatro mil veinticuatro guión cinco, ambos con domicilio en calle Rosita Renard número mil ciento cincuenta y uno, de la Comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad



Cert N° 123456826646
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



Cert Nº 123456826646
Verifique validez en
<http://www.fogsj.cl>

con las cédulas citadas, y exponen: **PRIMERO:** Con fecha diecisiete de Octubre del dos mil once, por escritura pública otorgada en la notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci, bajo el repertorio siete mil ciento sesenta y seis guión once, se constituyó la sociedad "**CONSTRUCTORA COPAHUE LIMITADA**", ya individualizada, un extracto de dicha constitución se inscribió a fojas sesenta y un mil doscientos doce, número cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y cinco, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año dos mil once, y se publicó con fecha veinte octubre dos mil once, en el Diario Oficial de la República. Con fecha uno de diciembre de dos mil veinte, por escritura otorgada ante el notario de Santiago don Alberto Mozo Aguilar, bajo el repertorio seis mil doscientos cinco guión dos mil veinte, se modificó y transformo la sociedad Constructora Copahue Limitada, transformándose en Constructora Copahue SpA., y modificando la administración de la misma en los términos contenidos en la escritura, un extracto de dicha transformación se inscribió a fojas ochenta y un mil ochocientos dos, número treinta y nueve mil doscientos cuarenta y tres, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año dos mil veinte, y se publicó con fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la República. En dicha escritura de transformación se designó administradores y representantes legales de la sociedad a don Michel Antoine Filippi Migeot, y a don Jean Paul Filippi Migeot, ya individualizados, y se les otorgaron las más amplias facultades de administración y representación, las que podrán ejercer de manera conjunta o separada, conforme la enumeración que de dichas facultades se realiza en la escritura de transformación. **SEGUNDO:** Por el presente acto, don Michel Antoine Filippi Migeot, y don Jean



Cert. N° 123456826646
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

Paul Filippi Migeot ya individualizados, en representación de "**CONSTRUCTORA COPAHUE SpA**", viene en delegar todas y cada una de las facultades de administración de las que son titulares en el señor **FEDERICO FOCKE MARÍN**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número nueve millones cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y tres guión nueve, domiciliado en esta ciudad, calle Laredo ocho mil trescientos cincuenta y siete, oficina veinticuatro, de la Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, con quienes podrán actuar conjunta o separadamente y con las más amplias facultades representando a la sociedad. **TERCERO**: En consecuencia, y en virtud de la delegación de facultades contenida en la cláusula anterior, don **FEDERICO FOCKE MARÍN**, actuando individualmente y anteponiendo su firma a la de la sociedad, tendrán las más amplias facultades de administración y disposición de bienes, y entre ellas las que se indican a continuación por vía meramente enunciativa y las ejercerán anteponiendo la razón social a su firma; así podrán: celebrar todo tipo de actos o contratos, comprar, permutar, vender, enajenar, toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales e incorporales, acciones y derechos, fijando precios, formas de pago, cabidas y deslindes y toda clase de condiciones y modalidades en los contratos; percibir y pagar el precio, ejecutar, ejercitar y renunciar a todos los derechos que otorgan los Códigos Civil y de Comercio demás legislación vigente a los compradores y vendedores; renunciar a acciones, como las de nulidad, rescisión, resolución, revisión, lesión enorme, etc.; otorgar pactos accesorios a los contratos de compraventa o permuta, convenir con el Fisco, las Municipalidades y otras corporaciones, fundaciones e instituciones de derecho público o privado, todo lo concerniente a expropiaciones por causa de utilidad pública, ejercitando las





Cert. N° 123456826646
Verifique validez en
<http://www.cajss.cl>

facultades indicadas para la compraventa; aceptar cesiones de créditos civiles y mercantiles; dar o tomar en arrendamiento o concesión toda clase de bienes, muebles o inmuebles, y toda clase de servicios, materiales o inmateriales, fijando rentas, honorarios y todos los demás elementos de los contratos, sean de su naturaleza, de su esencia, o meramente accidentales; podrán celebrar contratos o convenios de trabajo, individuales o colectivos, modificarlos y ponerles término, otorgando los correspondientes finiquitos; podrá constituir nuevas sociedades o comunidades o ingresar a otras ya existentes con terceros, ya sean civiles o mercantiles, o de otra especie, ejercer o renunciar las acciones que competan a la sociedad en tales sociedades o comunidades, sin limitación alguna, así, podrán modificarlas, disolverlas, y liquidarlas con las más amplias facultades; podrán otorgar mandatos generales y especiales y tendrá la facultad de revocarlos en todo o en parte, podrán delegar todas y cada una de las facultades que se le confieren por medio de la presente escritura, todo ello con las más amplias facultades y sin necesidad de contar con el consentimiento del otro socio; podrá dar y tomar bienes en comodato y ejercitar las acciones que competan a la sociedad en tales contratos; podrá solicitar y contratar préstamos en cuenta corriente, contra aceptación de letras de cambio o de cualquier otro tipo; podrá dar o tomar dinero o cosas fungibles en mutuo, estipulando o no intereses, plazos, garantías y las demás condiciones y modalidades de tales contratos, con el carácter de mutuante o mutuario; podrán dar y recibir especies en depósito voluntario o necesario, o en secuestro; podrá celebrar contratos de comisión o de correduría; podrá ceder y aceptar cesiones de crédito, sean nominativos, a la orden o al portador; podrá celebrar contratos de seguros terrestres, marítimos y aéreos, pudiendo



Cert. N° 123456826646
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

ejercitar sin excepción alguna las acciones originadas en dichos contratos, podrá celebrar pólizas, endosarlas, ya sea en dominio, cobro, o garantía, y cancelarlas, podrá acordar primas, fijar riesgos, cobrar y percibir indemnizaciones, aprobar o impugnar liquidaciones de siniestros; podrán emitir, girar, suscribir, aceptar, avalar, endosar, cobrar, pagar, protestar, sustituir, prorrogar, reaceptar, renovar y cancelar letras de cambio, pagarés y toda clase de instrumentos mercantiles y de crédito en general, podrán realizar todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de crédito; podrán otorgar y recibir fianzas, prenda civil, industrial, sin desplazamiento, etc., sobre bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones, etc.; podrán constituir, aceptar, posponer, servir y alzar hipotecas sobre bienes raíces o naves, o recibir bienes en tal carácter para caucionar obligaciones naturales, civiles o mercantiles; podrán constituir limitaciones de dominio a los bienes sociales, tales como las de los derechos de uso, usufructo, habitación y aceptar la constitución de estos derechos sobre bienes de terceros en favor de la sociedad; podrán caucionar toda clase de obligaciones civiles, naturales, mercantiles o de cualquier naturaleza y aceptar, alzar o cancelar toda clase de cauciones y garantías en beneficio de la sociedad; podrá constituir y ejercitar servidumbres, naturales, legales y voluntarias; podrán ejecutar toda clase de operaciones mercantiles y bancarias; podrá abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias, de depósito, o de crédito, en bancos o instituciones similares; podrá depositar, percibir, girar y sobregirar en ellas, con o sin garantías, imponerse de su movimiento, aprobar u objetar saldos, retirar talonarios de cheques o cheques sueltos, colocar o retirar dinero, valores o documentos en custodia o en garantía, y en general podrá ejercer todos los derechos del cuenta correntista; podrán suscribir patentes, registrar marcas comerciales;





Cert. N° 123456826646
Verifique validez en
<http://www.cajsa.cl>

podrá constituir a la sociedad en codeudora solidaria; podrá novar toda clase de obligaciones sociales, otorgar traspasos, cancelaciones, recibos y finiquitos; operar con warrants, debentures y demás efectos públicos; podrán efectuar todo tipo de operaciones de cambios internacionales conforme a la reglamentación vigente; podrán efectuar todo tipo de operaciones de importación o exportación, suscribir acreditivos, cobranzas, retirar o endosar documentos de embarque y, en general ejecutar todos los actos conducentes a ese tipo de operaciones; podrán retirar de los correos correspondencia simple, encomiendas y certificados; podrá abrir sucursales o agencias de la sociedad designando a las personas que deban atenderlas, tanto en el país como en el extranjero; en general podrán celebrar o ejecutar cualquier clase de contrato o acto, gestión o tramitación, ante cualquier autoridad o institución, ya sea municipal, laboral, previsional, tributaria, pública, privada o de cualquiera otra especie; podrá firmar recibos, finiquitos y cancelaciones como suscribir toda clase de documentos públicos o privados y formular en ellos las declaraciones que estime pertinentes, ya sean contratos, actos o documentos nominados o no, y pudiendo convenir en ellos toda clase de pactos o estipulaciones, condiciones, modalidades, etcétera, estén o no contempladas especialmente por las leyes y sean de su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales. En el orden judicial tendrán todas y cada una de las facultades ordinarias y extraordinarias del **mandato judicial**, muy en especial las que señala el Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil en ambos incisos, especialmente las de aceptar la demanda contraria, desistirse de la acción deducida, renunciar los recursos y los términos legales, absolver posiciones, someter asuntos a compromiso y designar árbitros con facultades de arbitradores,



transigir, aprobar convenios y percibir, con la expresa declaración de que la facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial; podrá ejercer todas y cada una de las facultades que correspondan a la sociedad cuando actúe en cualquier acto o negocio de cualquier naturaleza que sea, aún en todos aquellos casos en que la ley requiere el otorgamiento de poder especial. En general, podrán realizar cualquier acto o contrato que sea necesario o conducente a la realización de los fines sociales, sin limitaciones de ninguna naturaleza. **PERSONERIA:** La personería de los representantes de Constructora Copahue SpA, consta de escritura pública de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, otorgada ante el notario de Santiago don Alberto Mozo Aguilar, bajo el repertorio seis mil doscientos cinco guión dos mil veinte, la que no se inserta por ser conocida de las partes y del Notario que autoriza. Minuta redactada por el abogado Federico Focke Marín. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes. Se da copia. Doy Fe.-




MICHELLE ANTOINE FILIPPI MIGEOT
p.p. CONSTRUCTORA COPAHUE SpA




JEAN PAUL FILIPPI MIGEOT
p.p. CONSTRUCTORA COPAHUE SpA



LUIS ENRIQUE TAVOLARI OLIVEROS
Notario Titular
XXII Notaria Santiago





Cert N° 123456826646
Verifique validez en
<http://www.fgsj.cl>

ENRIQUE TAVOLARI OLIVERO
XXII
NOTARIA
DE
SANTIAGO
LUIS

INUTILIZADA ESTA PAGINA
CONFORME ARTICULO 404
INCISO 3° DEL CODIGO
ORGANICO DE TRIBUNALES